000849/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> y <Persona 3> S/ ALIMENTOS", expte. nro. 849/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (expte. nro. 1403/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 25 de febrero de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 339/2025 de fecha 22 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. El fallo apelado:

Mediante SD N° 339/25, del 22/08/25, la magistrada de grado hizo lugar a la demanda promovida por <Persona 1>, en representación de su hijo y en consecuencia, condenó a los Sres. <Persona 2>, en su carácter de progenitor principal obligado y <Persona 3>, en su carácter de abuelo paterno obligado subsidiario, a abonar a la actora en favor del niño <Persona 4>, una cuota alimentaria en los siguientes términos: a) En caso de que el progenitor, <Persona 2>, preste funciones bajo

relación de dependencia, deberá abonar mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo <Persona 4> la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los ingresos que por todo concepto perciba, suma que en ningún caso será inferior al valor de la canasta de crianza publicada por el Indec vigente al momento de que se trate para la franja etárea de un niño de la edad de <Persona 4> (nac. 24/03/2020 - actualmente 5 años) establecida hoy en día en la suma de pesos cuatrocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y uno ($426.741), previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad si correspondiere y obra social, la que deberá ser retenida y depositada por la empleadora del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria titularidad de <Persona 1>. b) En caso de que el progenitor, <Persona 2>, no preste funciones bajo relación de dependencia, deberá abonar mensualmente en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo <Persona 4> la suma equivalente al valor de la canasta de crianza publicada por el Indec vigente al momento de que se trate para la franja etárea de un niño de la edad de <Persona 4> (nac. 24/03/2020 - actualmente 5 años) -establecida hoy en día en la suma de pesos cuatrocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y uno ($426.741), la que deberá ser depositada personalmente por el mismo del 01 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de <Persona 1>, o la que en su caso la reemplace. c) Ante el incumplimiento del progenitor, principal obligado, al pago de la cuota alimentaria establecida a su cargo en cualquiera de sus dos modalidades (es decir, en los incs. a) y b), el abuelo paterno, <Persona 3>, deberá abonar mensualmente

una cuota alimentaria en favor de su nieto <Persona 4> en la suma equivalente al valor de la canasta de crianza publicada por el Indec vigente al momento de que se trate para la franja etárea de un niño de la edad de <Persona 4> (nac. 24/03/2020 - actualmente 5 años) - establecida hoy en día en la suma de pesos cuatrocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y uno ($426.741), previos descuentos de ley, con más obra social. Dichas sumas deberán ser retenidas y depositadas por la empleadora del 11 al 15 de cada mes en la cuenta bancaria titularidad de <Persona 1>, o la que en su caso la reemplace, todo ello con arreglo a los considerandos respectivos. Dejó sin efecto la asistencia alimentaria provisoria establecida en la providencia de fecha 16/07/2024, conforme el considerando correspondiente. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 28/02/2024, impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 2026438, concedido mediante resolución del 27/08/25, quien expresó agravios mediante ID 2054324, que mereció réplica de la contraria en ID 2071533. En ID 2100676 emitió su dictamen la Sra. asesora de Familia. I.2. *Antecedentes*:

Se presenta la Sra. <Persona 1>, en representación de su hijo menor de edad <Persona 4>, con su letrado apoderado y promueve demanda de asistencia alimentaria en contra de <Persona 2>, en forma principal y en su carácter de progenitor y de <Persona 3>, de manera subsidiaria en su carácter de abuelo paterno, a fin de

que se los condene al pago de una cuota alimentaria equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos mensuales que por todo concepto tengan a percibir, previos descuentos de ley, con más obra social y asignaciones familiares si las percibieren, suma que en ningún caso podrá ser inferior a pesos trescientos mil ($300.000,00), capitalizable trimestralmente en virtud del Índice de precios al Consumidor (IPC) comunicado por el Indec, con más el pago de alimentos atrasados desde la fecha de promoción de etapa prejudicial de avenimiento y con costas a los demandados. Relata los hechos en los que funda su pretensión, solicita alimentos provisorios directamente a cargo del abuelo paterno, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Los presentes guardan conexidad con los autos caratulados "<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ Violencia Familiar" Expte. N° 30763/2022; "<Persona 1> C/ <Persona 2> y <Persona 3> S/ Ejecución de Multa", Expte. N° 434/2025 y "<Persona 1> C/ <Persona 2> y <Persona 3> S/ Ejecución de Alimentos Provisorios", Expte. N° 866/2025, en trámite por ante la OGUFF.

A su turno se presentan <Persona 2> y <Persona 3>, con su letrada apoderada y contestan demanda solicitando su rechazo y reconviene el progenitor por cuidados personales compartidos e indistintos con residencia principal del niño en el domicilio paterno. Formulan negativas, controvierten la plataforma fáctica del caso, exponen su versión de los hechos, formulan una propuesta alimentaria, acompañan documental, ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan.

Oportunamente la accionante contesta traslado solicitando el rechazo *in limine*, con costas, de la contrademanda por cuidados personales, se tenga presente su rechazo a la propuesta alimentaria formulada.

Seguidamente se hace saber a los demandados que en el marco de los presentes sólo se sustanciará lo relativo a la asistencia alimentaria debiendo ocurrir por separado y por la vía pertinente para las demás cuestiones. Además, se establece con carácter provisorio mientras dure la sustanciación del proceso una cuota alimentaria a favor de <Persona 4> en la suma equivalente al quince por ciento (15%) mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, <Persona 2>, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos doscientos cincuenta mil ($250.000) -con más asignaciones familiares- en caso de que las perciba, que deberá abonar a la actora del primero (1ro) al DIEZ (10) de cada mes en la cuenta bancaria de su titularidad y para el caso de que el progenitor no cumpla con el pago de los alimentos provisorios ordenados, en forma subsidiaria y en virtud del principio de solidaridad familiar, dicha suma debía ser abonada del 11 al 15 de cada mes por el abuelo paterno, <Persona 3>, efectuando los depósitos pertinentes en la cuenta de la progenitora. Asimismo, se intima a <Persona 3> para que en el plazo de quince (15) días formalice la incorporación del niño <Persona 4> en la obra social de su titularidad.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios*:

En un único agravio, la actora cuestiona la "modalidad de cumplimiento de la obligación alimentaria subsidiaria" dispuesta a cargo del abuelo codemandado Sr. <Persona 3>, al disponer la sentencia de grado que el mismo sólo deberá abonar el monto correspondiente a la canasta de crianza del Indec, pero sin condenarlo a pagar un porcentaje de sus haberes previsionales, conforme fuera peticionado por su parte en la demanda.

Entiende que ello contraviene los principios de congruencia procesal, legalidad y de interés superior del niño.

Hace hincapié en que el dictamen de la Sra. Asesora de Familia, avaló expresamente la modalidad porcentual, considerando que el apartamiento del mismo por la *a quo* sin motivación, configura el vicio de arbitrariedad.

Concluye que la decisión adoptada, reduce la obligación subsidiaria del abuelo a un umbral mínimo, eliminando toda proporción con sus ingresos efectivos, y que ello frustra parcialmente el objeto del proceso, dejando desprotegido al alimentado y otorgando un beneficio indebido al obligado subsidiario, que no fue solicitado ni fundado.

Peticiona en definitiva, se revoque parcialmente la sentencia y se amplíe la condena respecto del Sr. <Persona 3>, estableciendo su obligación subsidiaria en un porcentaje de los haberes que perciba (30%), suma que en ningún caso sea inferior al índice de canasta de crianza del Indec vigente, aplicable al grupo etáreo del niño <Persona 4> (5), con más cobertura de obra social y asignaciones familiares si correspondieren. Ante el reiterado incumplimiento del progenitor obligado

principal, requirió asimismo que la obligación subsidiaria del abuelo sea de aplicación inmediata. Formula reserva de caso federal.

II.1. *Réplica de los agravios*:

La demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de su contraria. Da respuesta a los mismos, contraponiendo los fundamentos y solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por su oponente.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa.

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la Alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de

impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., Tratado de los recursos ordinarios, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el Tribunal de Alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Ya en la solución, cabe señalar que la recurrente ciñe su queja al alcance de la obligación alimentaria subsidiaria del abuelo paterno, en cuanto no se fijó en un porcentaje respecto de sus haberes jubilatorios, conforme fuera solicitado en la demanda.

Señala que la obligación subsidiaria del abuelo es acotada por la *a quo* a un umbral mínimo, que no guarda relación de proporcionalidad con sus ingresos jubilatorios efectivos.

Considera que de este modo, la magistrada de grado incurre en incongruencia procesal, al apartarse de lo solicitado expresamente en la demanda y deja desprotegido al alimentado, al tiempo que otorga un beneficio indebido al obligado subsidiario.

A su modo de ver, la obligación alimentaria a cargo del abuelo paterno debe fijarse en la misma extensión

que la fijada para el progenitor obligado principal (ya que peticiona en definitiva, se establezca en un porcentaje de los haberes jubilatorios (30%) y en suma no inferior al índice de la canasta de crianza del Indec vigente, aplicable al grupo etáreo del niño, con más cobertura de obra social y asignaciones familiares si correspondieren).

Advierto en primer término, que los agravios de la demandada no satisfacen las exigencias del art. 268 del CPr., ya que no se hace cargo el recurrente de los argumentos y el razonamiento desarrollado por la *a quo* para establecer y delimitar los alcances de la obligación alimentaria principal y la obligación alimentaria subsidiaria, a cargo del progenitor y del abuelo paterno, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, tal como lo expuse en otras oportunidades, coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco, en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal que integro y la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el

análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que, cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial de agravios de la parte actora y su cotejo con las constancias de la causa, que los argumentos expuestos en el escrito, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Ahora bien, en el tratamiento diré que, con la incorporación al plexo normativo nacional de la Convención de los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (cf. art. 75, inc. 22 CN) y, especialmente, tomando en consideración que el artículo 27 de la citada convención no establece ningún orden de prelación para la exigibilidad de la obligación alimentaria cuando los alimentados son niños, al hallarse comprometido su interés superior (cf. art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 3 de

la Ley 26061), el Código Civil y Comercial (CCCN) flexibilizó las exigencias procesales para formalizar las reclamaciones hacia los abuelos y las abuelas, a través de la letra del art. 668 que habilita la solicitud de alimentos en el mismo proceso contra el padre incumplidor y los abuelos, siempre que se acredite de modo verosímil la existencia de dificultades para percibir los alimentos del progenitor obligado.

Ahora bien, a no dudar que sobre la cuestión corresponde efectuar una interpretación integral del plexo normativo y así ha de tenerse presente que el artículo 537 del CCCN prescribe que los ascendientes y descendientes se deben alimentos, estando obligados los más próximos en grado y en cualquier supuesto, los que estén en mejores condiciones de proporcionarlos. Abuelos y nietos son parientes, y la obligación alimentaria que existe entre ellos surge precisamente de ese vínculo, como una respuesta de naturaleza asistencial ante las contingencias que puedan afectar a uno de los miembros de la familia que impiden suministrar de manera transitoria o en forma permanente los medios necesarios para asegurar su subsistencia, puesto que su fundamento no es otro que la solidaridad familiar. Adviértase que la sentencia en crisis cita expresamente el mentado principio.

Con todo y como señalara, en la materia rige la regla de la subsidiariedad, según la cual la obligación alimentaria de los abuelos se impone ante el incumplimiento del principal obligado. Aquella subsidiariedad legal, sin embargo, no supone una sucesividad procesal sino que se trata, por cierto, de una flexibilización desde el aspecto procesal, para una

más rápida satisfacción del derecho de fondo afectado, solución que mejor consulta a los preceptos pertinentes de la Convención sobre Derechos del Niño, ya citados.

En el caso de los padres, la obligación alimentaria a favor de los hijos reconoce como fuente el instituto de la responsabilidad parental (arts. 646, inc. a, 658, 659 y conc. del CCCN), por lo que no requiere que los beneficiarios acrediten el estado de necesidad, que se descuenta. En cuanto a su contenido, es necesario recordar que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y las erogaciones necesarias para adquirir una profesión u oficio (cf. art. 659 CCCN). Se trata, en síntesis, de los rubros básicos para el desarrollo psicofísico de los niños, niñas y adolescentes, que traducen el contenido de los derechos de la infancia, los cuales comprenden el derecho a la vida, a la integridad psicofísica, a la salud, a la educación y al desarrollo.

A diferencia de los progenitores, aunque también su título radica en la ley, que la impone cuando se dan los supuestos de hecho que autorizan su reclamo, en el supuesto de los parientes, la obligación alimentaria descansa en razones de solidaridad familiar, ámbito en el cual la persona inicialmente recibe asistencia, desde el nacimiento y luego, durante su desarrollo, para después, en la madurez, adoptar el rol de orientación y cuidados hacia los descendientes y ascendientes. Ello así, la prestación alimentaria de los parientes es más acotada, involucrando lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestuario y asistencia médica

y, en el caso de las personas menores de edad, comprende lo necesario para la educación, en todos estos supuestos en la medida de las necesidades del beneficiario y de las posibilidades económicas del alimentante (cf. art. 541 CCCN). En estas situaciones, el pariente alimentado no goza del derecho a acceder al nivel de vida del alimentante, sino que debe ajustarse a la satisfacción de sus necesidades elementales.

Entonces, si se emplaza en el juicio al progenitor y a sus ascendientes, en la sentencia tendrá que discriminarse el contenido por el cual cada uno de ellos afrontará la prestación alimentaria, dada la distinta fuente que la engendra, como se pudo advertir más arriba y la consiguiente incidencia de esa causa en la distinta obligación del padre o madre y de los otros ascendientes, dado que en el caso de los abuelos, aunque diferenciada respecto de los nietos menores de edad, se fija una cuota básica, porque no corresponde imponerles una pensión equivalente a la que pesa sobre los padres y ello se verifica en el caso en tratamiento, en el que se estableció la obligación principal del progenitor en un porcentaje de sus ingresos, con un piso mínimo, y para el caso de no poder hacerse efectiva la misma con el progenitor, se estableció para el abuelo codemandado, una cuota apta para satisfacer las necesidades básicas de su nieto, equivalente a una canasta de crianza publicada por el Indec vigente al momento de que se trate para la franja etárea de un niño de la edad de <Persona 4>.

Es en tal contexto, y por lo fundamentos de derecho expuestos, valoro que no ha aportado la quejosa, mayores elementos de convicción que resulten idóneas para

conmover lo decidido por la señora jueza de la instancia anterior. En este sentido, propongo el rechazo del recurso interpuesto.

IV. *Solución del caso*:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

Resta atender lo relativo a las costas, las que atento la naturaleza del juicio y en atención a cómo se resuelve, serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh, art.3 CDN).

Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial –art. 13 de la Ley XIII n° 4 DJP– en virtud de lo cual se fijan para el Dr. <Persona 5>, letrado de la actora en el 25%, y para la Dra. <Persona 6>, letrada de la demandada en el 30%, a calcular sobre los que fueran impuestos en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para el Dr. <Persona 5> en el 25% y para la Dra. <Persona 6> en el 30%, a calcular sobre los que fueran fijados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 2026438, concedido mediante resolución del 27/08/25, quien expresó agravios mediante ID 2054324, que mereció réplica de la contraria en ID 2071533. En ID 2100676 emitió su dictamen la Sra. Asesora de Familia.

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I, I.2, II, II.1, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora desarrollada en el acápite, III, por la colega

preopinante, Dra. Verónica Robert las que hago propias (art. 3 ley V-203).

Cabe destacar, que se comparten los argumentos brindados por la primera votante, en cuanto a que la jueza de primera instancia, conforme las reglas de la sana crítica (artículo 390 del CPCCH), determinó correctamente, la cuota alimentaria y su modalidad de cumplimiento respecto al abuelo paterno en relación a su nieto.

Pues el principio de la solidaridad familiar, los artículos 1,3 y 668 del CCCN, la Convención de los Derechos del Niño y los hechos probados en el proceso, sustentan la decisión judicial.

La jurisprudencia ha dicho: "Conforme lo prevé el art. 1, Código Civil y Comercial, la obligación alimentaria de los abuelos debe ser aprehendida siguiendo las fuentes supralegales, en particular la Convención de los Derechos del Niño que en su art. 27 establece que el menor es titular del derecho de reclamo alimentario contra sus padres u otras personas encargadas, a otras personas responsables u otras personas que tengan responsabilidad financiera. En éste sentido, la formulación del texto del art. 668, Código Civil y Comercial, constituye un avance a favor del niño o adolescente alimentista, pues desde una óptica procesal determina la viabilidad de la acción respecto de estos ascendientes en el mismo proceso en que se le reclama a los progenitores con la acreditación verosímil de las dificultades para percibir alimentos de su progenitor. Asimismo, a partir del especial tratamiento legislativo cabe entender, mediante interpretación sistemática, que el alcance de dicha obligación

alimentaria es mayor que la de los parientes y por ello la cuota que se fije será no sólo para cubrir las necesidades básicas, sino que deberá propender al desarrollo íntegro, espiritual, intelectual, social y cultural de los niños, niñas y adolescentes, dado que la obligación de alimentos que pesa sobre los abuelos se encuentra tratada en el mismo capítulo que la de los progenitores. Se agrega que, cada caso debe ser analizado de manera prudente, dado que sin lugar a dudas no todos los abuelos -sujetos vulnerables también protegidos Ley 27360- están en condiciones de cumplir con la obligación alimentaria respecto de sus nietos. En el caso, se declara inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por las partes demandadas (progenitor y abuelos paternos) respecto de la resolución que los condenó a pagar la cuota alimentaria a favor de tres adolescentes". (Del voto del Dr. Carlos Federico Tepsich. "B. V. L. vs. R. G. J., R. J. P. y otro s. Alimentos" - STJ, Entre Ríos; 06/06/2024; Rubinzal Online; RC J 5593/24).

Remarcando que la recurrente no logra conmover el razonamiento de la jueza de primera instancia.

Por ende, se rechazan los agravios de la actora.

II. En consecuencia, coincido que debe confirmarse el fallo de primera instancia.

Finalmente con respecto a las costas y honorarios regulados, comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo por razones de brevedad y por coincidir, adherir a la fórmula postulatoria expuesta por la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia definitiva de grado nro. 339/2025, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para el Dr. <Persona 5> en el veinticinco por ciento (25%) y para la Dra. <Persona 6> en el treinta por ciento (30%), a calcular sobre los que fueran fijados en la primera instancia y con más el IVA, de corresponder.

4) Tener presente la reserva del caso federal formulad por la recurrente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 02 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"